



Gerencia Regional de Infraestructura



DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 223 - 2015-GR-JUNIN/GRI

Huancayo, 02 JUL 2015

VISTO:

El Informe Legal N° 571-2015-GRJ/ORAJ de fecha 26 de Junio del 2015, el Reporte N° 220-2015-GRJ-DRTC/DR; Exp. N° 667573; Reg. N° 1756; Resolución Directoral Regional N° 490-2015-GRJ-DRT/DR y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2015-GRJ/GRI, de fecha 24 de abril del 2015, Resuelve DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la administrada **doña NORMA YANINA TORRES DE LA CRUZ** -en adelante la impugnante- Gerente General de la **Empresa de Transportes "TURISMO PALOTOUR" S.C.R.L.**; en consecuencia NULA en todos sus extremos la Resolución N° 222-2015-DRTC/DR de fecha 05 de Marzo del 2015, por haber incumplido lo dispuesto por el Artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. En consecuencia, RETROTRAER el proceso administrativo hasta el momento de emitirse una nueva resolución debidamente motivada respecto a la autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional con vehículos de la Categoría M2 clase III en la ruta Huancayo-Marcapomacocha y viceversa con escala comercial La Oroya;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0490-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 04 de Junio del 2015, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización, presentado por la Gerente General de la Empresa de Transportes y "TURISMO PALOTOUR" S.C.R.L. para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, de ámbito regional, en la ruta HUANCAYO-MARCAPOMACOCHA y viceversa, escala comercial LA OROYA con vehículos de Categoría M2 Clase III;

Que, con fecha 15 de Junio del 2015, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada precedentemente. Con fecha 22 de junio del mismo año, es elevado todo lo actuado a ésta instancia, a fin de emitir opinión legal conforme a Ley;

El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia **de carácter técnico, legal y operacional**, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;



G. R. I.	
REG. N°	1106079
EXP. N°	667573



Gerencia Regional de Infraestructura



Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: "(...) *no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**;

Que visto el Informe Técnico N° 596-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, concluye con declarar **procedente**, otorgar la autorización a la referida empresa de transportes, al haber cumplido con presentar los requisitos y documentación establecidos en el Artículo 55º del RNAT, en relación al Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte Terrestre. Sin embargo, la Resolución materia de apelación, declara improcedente dicha solicitud, puesto que considera contraviene el numeral 20.3.2 del artículo 20º del RNAT, modificado mediante el artículo 1º del D.S. N°020-2012-MTC, que señala **"Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías (...) M2 Clase III, en rutas en las no exista transportistas autorizados que presten servicios, con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III"**, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, señalando que se observa que a la fecha existen autorizaciones de Empresas de Transportes con vehículos de la categoría M3 Clase III, que a la fecha vienen cubriendo la ruta: **Huancayo – La Oroya y viceversa**;

Que, en la resolución materia de impugnación, no se ha tenido en consideración que la solicitud de la impugnante es que se otorgue autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta **HUANCAYO-MARCAPOMACocha y viceversa con escala comercial LA OROYA**, en vehículos de la Categoría M2 Clase III, mas no lo ha solicitado en la Ruta: **HUANCAYO – LA OROYA**, donde efectivamente existen vehículos de la Categoría M3 Clase III que cubren ésta ruta, por consiguiente en la que solicita autorización la impugnante, se ha evidenciado que no existen vehículos formales





Gerencia Regional de Infraestructura



que la cubren ésta, ni mucho menos vehículos de la Categoría M3 Clase III , en consecuencia debe precisarse que la ruta Huancayo- Marcapomacocha, es una ruta distinta ya que se encuentra a 80 km de la Oroya, y se pretende brindar un servicio, que no cubre ninguna empresa, en consecuencia no es amparable la aplicación del el numeral 20.3.2 del artículo 20° del RNAT, modificado mediante el artículo 1° del D.S. N°020-2012-MTC y la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR;

Que, en ese orden de ideas, respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: ***"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"***;

Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 ***"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"***, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece ***"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"***; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición de la impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO el recurso de apelación planteado por la Sra. NORMA YANINA TORRES DE LA CRUZ Gerente General de la Empresa de Transportes "PALOTOUR" S.C.R.L.; en consecuencia **NULA** en todos sus extremos la Resolución No. 490-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de Junio del 2015, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente.





Gerencia Regional de Infraestructura



ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo, **debidamente motivado** en Derecho respecto a la solicitud de autorización para prestar servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Regional con vehículos de la Categoría M2 clase III en la ruta Huancayo-Marcapomacocha y viceversa con escafa comercial La Oroya, presentada por la **Sra. NORMA YANINA TORRES DE LA CRUZ** Gerente General de la Empresa de Transportes "PALOTOUR" S.C.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR al Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, tome las medidas pertinentes a fin de exhortar a quien corresponda, motivar y fundar en Derecho los actos administrativos que emite.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

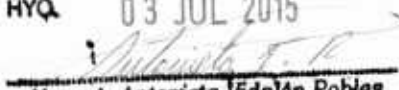
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ 03 JUL 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL